



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: PES/136/2024.

PARTE DENUNCIANTE:
PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA.

PARTE DENUNCIADA:
MARIA ELENA HERMELINDA
LEZAMA ESPINOSA Y
OTROS.

MAGISTRADA PONENTE¹:
MAOGANY CRYSTEL ACOPA
CONTRERAS.

Chetumal, Quintana Roo, a seis de septiembre del año dos mil veinticuatro².

Sentencia que determina la **inexistencia** de las conductas denunciadas por el Partido de la Revolución Democrática, atribuidos a la ciudadana María Elena Hermelinda Lezama Espinosa, en su calidad de Gobernadora Constitucional del Estado de Quintana Roo, así como a diversos medios de comunicación.

GLOSARIO

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo
Ley de Medios	Ley Estatal de Medios de Impugnación
SCJN / Suprema Corte	Suprema Corte de Justicia de la Nación

¹ Secretariado en funciones: Karla Judith Chicatto Alonso y Eliud De La Torre Villanueva. Colaboradora: Melissa Jiménez Marín y María del Rocío Gordillo Urbano.

² En adelante, las fechas a las que se haga referencia corresponden al año dos mil veinticuatro, a excepción de que se precise lo contrario.

Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
INE	Instituto Nacional Electoral
Tribunal / autoridad Resolutora	Tribunal Electoral de Quintana Roo
Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo
Autoridad Instructora / Dirección Jurídica / Dirección	Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo
Comisión de Quejas	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo
UTVOPL	Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del INE
PES	Procedimiento Especial Sancionador
PRD / partido quejoso / partido denunciante	Partido de la Revolución Democrática
Medios de Comunicación / Denunciados	"Periódico Espacio", "El Momento Quintana Roo", "Quintana Roo Hoy", "El Quintanarroense", "Periódico Quequi", "Monitor Online", "Drv Noticias", y "Jaime Farias Informa"
Denunciada/Mara Lezama/Gobernadora/Servidora Pública	María Elena Hermelinda Lezama Espinosa, en su calidad de Gobernadora Constitucional del Estado de Quintana Roo.

I. ANTECEDENTES

1. Proceso Electoral.

1. **Calendario Integral del Proceso.** El treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, el Consejo General aprobó el calendario integral del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, para la renovación de las personas integrantes de los once ayuntamientos del estado de Quintana Roo, calendario respecto del cual destaca para los efectos de la presente sentencia lo siguiente³:

FECHA	ETAPA/ACTIVIDAD
03 de enero	Inicio del proceso de selección interna de candidatas y candidatos de los partidos políticos

³ Establecidas en el calendario integral del proceso electoral local 2023-2024, aprobado por el Instituto, mediante Acuerdo IEQROO/CG/A-071-2023 de fecha treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés.

05 de enero	Inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024
19 de enero al 17 de febrero	Periodo de Precampaña de Diputaciones y miembros de los Ayuntamientos.
18 de febrero al 14 abril	Periodo de Intercampaña.
02 al 07 de marzo	Periodo para solicitar el registro de planillas de candidaturas a miembros de los ayuntamientos.
15 de abril al 29 de mayo	Inicio de la campaña.
02 de junio	Jornada Electoral Local 2024.
30 de septiembre de 2024	Conclusión del proceso electoral local ordinario.

2. Sustanciación ante la Autoridad Administrativa Electoral.

2. **Escrito de queja.** El diecisiete de mayo, se recibió en el Consejo Distrital 02 del Instituto, el escrito de queja signado por el ciudadano Leobardo Rojas López, en su calidad de Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática, mediante el cual denuncia a la ciudadana Mara Lezama, en su calidad de Gobernadora Constitucional del Estado de Quintana Roo, así como a los medios de comunicación “Periódico Espacio”, “El Momento Quintana Roo”, “Quintana Roo Hoy”, “El Quintanarroense”, “Periódico Quequi”, “Monitor Online”, “Drv Noticias”, y “Jaime Farias Informa”, por la supuesta infracción a las disposiciones constitucionales y electorales atribuibles a la gobernadora constitucional del estado de Quintana Roo, la ciudadana María Lezama, por a la vulneración al artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, párrafo segundo de la Constitución Federal, dada la violación a la restricción de la difusión en medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales, en el presente proceso electoral ordinario concurrente 2023-2024; el uso de recursos públicos para la compra de tiempo en internet para pautar y difundir en Facebook las publicaciones denunciadas y la aportación de entes impedidos; la vulneración a los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad.
3. **Medidas cautelares.** En el mismo escrito de queja, el partido actor

solicitó la adopción de medidas cautelares al tenor literal siguiente:

“Se ordene al Gobierno del Estado de Quintana Roo, el retiro de las publicaciones denunciadas, así como las de naturaleza similar, que se encuentren alojadas en su cuenta de red social de Facebook.

“Se orden a los denunciados: PERIODICO ESPACIO, EL MOMENTO QUINTANA ROO, QUINTANA ROO HOY, EL QUINTANARROENSE, TU PERIODICO QUEQUI, MONITOR ONLINE, DRV NOTICIAS y JAIME FARIAS INFORMA se abstengan de realizar cualquier acto que vulnere la RESTRICCIÓN A LA DIFUSIÓN EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE TODA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL DURANTE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES, en el presente proceso electoral ordinario concurrente 2023-2024.

Se ordene el retiro de las publicaciones que se denuncian y que difunden los medios de comunicación digital que se denuncian, y/o páginas electrónicas: PERFIL OFICIAL DE FACEBOOK DE MARÍA ELENA HERMELINDA LEZAMA ESPINOSA (ALIAS: MARA LEZAMA), PERIÓDICO ESPACIO, EL MOMENTO QUINTANA ROO, QUINTANA ROO HOY, EL QUINTANARROENSE, TU PERIODICO QUEQUI, MONITOR ONLINE, DRV NOTICIAS y JAIME FARIAS INFORMA que tienen las publicaciones tanto en portales web como en la red social FACEBOOK, y que las mismas vulneran la RESTRICCIÓN A LA DIFUSIÓN EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE TODA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL DURANTE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES, en el presente proceso electoral ordinario concurrente 2023-2024”.

4. **Registro, reserva y diligencias.** El veinte de mayo, la Dirección Jurídica registró el escrito de queja con el número de expediente IEQROO/PES/232/2024 determinando reservar su admisión, así como el pronunciamiento de medidas cautelares, ordenando realizar la inspección ocular de los treinta y seis URL's (links) solicitados en el escrito señalado.
5. **Requerimiento.** El veinte de mayo, la Dirección mediante oficio DJ/2535/2024, realizó requerimiento de información a la Titular de la Coordinación General de Comunicación del Gobierno del Estado de Quintana Roo, relativa a lo siguiente:

a) Si el Gobierno del estado de Quintana Roo ha suscrito contrato con los medios de comunicación:

- 24 Horas Quintana Roo
- Periódico Quequi
- DRV Noticias
- El Momento Quintana Roo
- Jorge Castro Noticias
- La Verdad Noticias
- Quinta Fuerza
- Ya es Noticia Mx
- Reporte Índigo

b) De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento inmediato anterior, proporcione dichos contratos e indique cuál es el origen de los recursos erogados para los mismos.

6. **Inspección ocular.** En la misma fecha, se llevó a cabo la diligencia de inspección ocular solicitada en el expediente de queja, levantando para tal efecto el acta circunstanciada respectiva.

7. **Medidas cautelares.** El veinticuatro de mayo, a través del acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-163/2024, la Comisión declaró improcedentes la adopción de las medidas cautelares solicitadas por el partido denunciante.
8. **Contestación al requerimiento.** En la fecha referida, mediante el oficio CGC/DCG/DJTAIP/0167/2024 el Director Jurídico y Titular de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Coordinación General de Comunicación del Gobierno del estado de Quintana Roo, dio respuesta al requerimiento señalado en el párrafo 5.
9. **Auto.** El catorce de junio, la Dirección, hizo constar que en el expediente IEQROO/PES/175/2024, se llevaron a cabo diligencias de investigación para obtener los datos de identificación de los medios de comunicación “DRV Noticias”, “El Quintanarroense” y “Monitor Online”, sin que fuera posible localizarlos y toda vez que también son partes denunciadas en este procedimiento por economía procesal se agregaron copias certificadas al expediente IEQROO/PES/232/2024 para los efectos conducentes.
10. **Admisión y emplazamiento.** El nueve de julio, la Dirección emitió el auto, mediante el cual se admitió el trámite del escrito de queja referido en el párrafo 2, en el cual, entre otras cosas se ordenó notificar y emplazar a las partes, corriéndoles traslado de todas las constancias del expediente de queja, para que estuvieran en aptitud de elaborar la defensa adecuada a sus intereses.
11. **Audiencia de pruebas y alegatos.** El veintinueve de mayo, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, dejando constancia de la comparecencia por escrito del PRD y de la ciudadana Mara Lezama, así como de los medios de comunicación “El Momento Quintana Roo” y “Quintana Roo Hoy” y la incomparecencia de los medios “Periódico

“Espacio”, “El Quintanarroense”, “Periódico QUEQUI”, “Monitor Online”, “DRV Noticias” y “Jaime Farias informa”.

3.Trámite en este Tribunal

12. **Recepción y radicación del expediente** El veintinueve de julio, se recepcionó en la oficialía de partes las constancias originales de la queja; el día treinta de julio por acuerdo del Magistrado Presidente se ordenó a la Secretaría General de Acuerdos, llevar a cabo la verificación de las constancias recibidas, a efecto de realizar la debida integración del expediente PES.
13. **Auto de turno.** El primero de agosto, el Magistrado Presidente, acordó integrar el expediente PES/136/2024 turnándolo a la ponencia de la Magistrada en funciones, Maogany Crystel Acopa Contreras, en observancia al orden de turnos para la elaboración del proyecto.
14. **Acuerdo de Pleno.** El dos de agosto, este tribunal acordó el reenvío del expediente a la autoridad instructora para que reponga y cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento.

4. Diligencias del IEQROO para reponer el procedimiento.

15. **Recepción de Acuerdo Plenario.** En fecha cuatro de agosto, la Dirección tuvo por recibido el oficio TEQROO/SG/NOT/485/2024 y su anexo mediante el cual el Tribunal Electoral notificó el acuerdo de pleno dictado en el expediente PES/136/2024 en el que se determinó lo siguiente:

A fin de garantizar la debida integración del expediente como imperativo para la impartición completa de justicia contenida en el artículo 17 de la Constitución General, se debe remitir el expediente a la autoridad instructora para que lleve a cabo lo siguiente:

1. Deberá realizar la debida notificación y emplazamiento al denunciado, medio de comunicación “El Quintanarroense”, para que tengan conocimiento cierto y oportuno de las probables conductas infractoras que se denuncian y tenga la oportunidad de preparar una defensa adecuada u oponer las excepciones que a su derecho correspondan.

- En ese sentido, la autoridad instructora deberá correrle traslado con todas las constancias que integren el expediente IEQROO/PES/232/2024
2. Deberá celebrar de nueva cuenta la audiencia de pruebas y alegatos.

16. **Auto.** El nueve de agosto, la Dirección, se recibió un correo electrónico de la ciudadana Gisela Franco Morales en su calidad de actuaría adscrita a la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del Estado de Guanajuato, ordenó integrar al expediente la queja en la que se actúa la razón de Abstención de notificación y emplazamiento al medio de comunicación antes referido por razones de imposibilidad de localización, por lo que se determinó agregar a los autos del mismo, la razón de abstención de notificación y emplazamiento al medio de comunicación “El Quintanarroense” por razones de imposibilidad de localización.

17. **Segunda admisión, emplazamiento y citación para la audiencia de pruebas y alegatos.** El doce de agosto, se admitió a trámite, el escrito de queja presentado por PRD, mediante el cual denuncia a la ciudadana Mara Lezama, en su calidad de Gobernadora Constitucional del Estado de Quintana Roo, así como a los presuntos medios de comunicación por la supuesta infracción a las disposiciones constitucionales y electorales atribuibles a la gobernadora constitucional del estado de Quintana Roo, la ciudadana Mara Elena Hermelinda Lezama Espinosa, por actos de violación al artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, suponiendo que la conducta denunciada viola la restricción a la difusión en medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales, en el presente proceso ordinario concurrente 2023-2024, por presuntamente conciliatorias de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la normativa electoral, así mismo se ordenó notificar y emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, corriendoles traslado de todas las constancias del expediente de queja, para que estuvieran en aptitud de elaborar la defensa adecuada a sus intereses.

5. Nuevo Trámite ante el Tribunal.

18. **Auto de remisión.** El tres de septiembre, el Magistrado Presidente acordó remitir a la Magistrada instructora el expediente PES/136/2024, en atención a que originalmente fue turnado a dicha magistratura.

CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y Competencia.

19. Este Tribunal tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente PES previsto en el ordenamiento electoral, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción V, de la Constitución Federal; 49, fracciones II párrafo octavo y V de la Constitución local; 203, 204, 206, 220 fracción II, 221 fracción VIII, 425, 427, 428, 429 y 430 de la Ley de Instituciones; y 3 y 4 del Reglamento Interno del Tribunal.
20. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia de la Sala Superior de rubro: “**COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES**”⁴

2. Causales de improcedencia.

21. Las causales de improcedencia deben analizarse previamente, porque si se configura alguna no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada por existir un obstáculo para su válida constitución.
22. De lo antes expuesto, se tiene que antes de proceder al estudio de fondo del asunto en comento, este Tribunal analizará si en el presente juicio, se actualiza alguna causal de improcedencia o sobreseimiento por ser éstas de estudio preferente y de orden público.

⁴ Jurisprudencia 25/2015, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, págs. 16 y 17. Consultable en la liga electrónica www.portal.te.gob.mx, sección Jurisprudencia.

23. Así, en el supuesto de que se actualice alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento, la consecuencia jurídica sería que no se analice la cuestión planteada en el escrito de queja.
24. En este sentido, no pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional, que el medio de comunicación denunciado “El Momento Quintana Roo”, a través de su escrito de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos, solicitó el desechamiento de la queja presentada por el denunciante, haciendo valer la causal de improcedencia relativa a que los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones a la normativa electoral, por tanto, solicita el sobreseimiento de la queja, en términos de lo previsto en la fracción IV del artículo 418 en relación con el artículo 419 de la Ley de Instituciones.
25. En relación a lo anterior, este Tribunal considera que no se actualiza la causal de improcedencia invocada por el medio de comunicación denunciado “El Momento Quintana Roo”, puesto que, contrario a lo manifestado, dicha causal opera cuando pueda determinarse de manera evidente que los actos o hechos denunciados no constituyen una infracción o violación a la materia electoral, lo que en la especie no sucede.
26. Toda vez que, en el caso concreto, los actos o hechos denunciados si se encuentran previstas como conductas infractoras en la materia electoral, sin embargo, a efecto de determinar si se actualiza o no su existencia dicha cuestión necesariamente tiene que ser determinada en el estudio de fondo del presente asunto. Máxime cuando obra en autos del expediente elementos probatorios aportados por el quejoso y recabados por la autoridad instructora, a fin acreditar las conductas infractoras.
27. Por esa razón, no ha lugar actualizar la causal por improcedencia solicitada por la denunciada y los denuncianciados, por lo que este Tribunal se avocará al estudio de fondo de la controversia planteada, a

efecto de determinar si los actos denunciados constituyen o no violaciones a la normativa electoral.

28. En ese sentido, este Tribunal, advierte que no se actualiza alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en el artículo 418, en relación con el artículo 419, ambas de la Ley de Instituciones, aplicables por analogía a los PES.

3. Hechos denunciados y defensas.

29. Tomando en consideración que dentro de las formalidades esenciales del procedimiento se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, este órgano jurisdiccional debe tomarlos en consideración al resolver el PES.

30. Resulta aplicable, la jurisprudencia 29/2012, emitida por la Sala Superior de rubro: “**ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.**”⁵

31. En ese sentido, se procede a plantear los hechos que constituyen la materia de denuncia, así como los razonamientos expresados por las denunciadas.

DENUNCIA

PRD

Refiere el quejoso, que la denunciada y los medios de comunicación denunciados supuestamente vulneran la restricción a la difusión en medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales en el proceso electoral ordinario concurrente 2023-2024, prevista en el artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo segundo de la Constitución Federal.

Así mismo señalo que el Gobierno del Estado pautó y difundió publicaciones para promocionar a la denunciada, por lo que considera que hubo pautado, así como la posible existencia de aportación de entes impedidos en términos del artículo 121, numeral 1 inciso a) del Reglamento de Elecciones, por lo que las supuestas conductas vulneran los principios de equidad e imparcialidad que rigen en la contienda electoral.

⁵ Consultable en la Compilación de 1997-2013, “Jurisprudencia y Tesis en materia Electoral”, Volumen 1, pág. 129 y 130.



Audiencia de fecha veintinueve de julio

PRD

El quejoso refiere que se realizó publicación y difusión de propaganda gubernamental pautada en la red social de Facebook en la cuenta de la denunciada y de los medios de comunicación denunciados, señalo que no se puede alegar libertad de expresión porque la citada prohibición constitucional le impedía la propaganda gubernamental aunado a que el día dos de abril estaban en curso las campañas electorales.

Así mismo advierte que el contenido de la publicación en la red social es propaganda gubernamental la cual fue verificada por la autoridad administrativa en el acta circunstanciada levantada el dia veinticuatro de abril, certificando la existencia del hecho denunciado.

En relación con, lo anterior el quejoso señala que las publicaciones tienen un costo para poder circular en la red social Facebook, de las cuales se desprende su nombre, imagen, el alias, el cargo que ostenta y además se identifica con la calidad de gobernadora.

Audiencia de fecha dos de septiembre.

Ratifico si escrito de comparecencia de la audiencia anterior.

DEFENSA

Audiencia de fecha veintinueve de julio

María Elena Hermelinda Lezama Espinosa.

Comparece el Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo en representación de la denunciada, solicitó que al momento de resolver el fondo del asunto, se pronuncie respecto a la inexistencia de la infracción que se pretende atribuirle a la denunciada,

Toda vez que las publicaciones denunciadas no cumplen con los elementos para constituir o actualizar la conducta, así mismo refirió que se puede apreciar que en los mensajes no hay un posicionamiento partidista o un llamado al voto, estas hacen referencia a diversos temas como la participación de atletas, temas educativos, así como una festividad en honor al día de las madres.

Así mismo preciso que la denunciada no contendió por ningún cargo de elección popular, por lo que no se estaría beneficiando al posicionamiento de su imagen y eventual influencia en la preferencia del electorado, como afirma el quejoso, las publicaciones referidas en el escrito encuadran dentro de lo que se puede definir como comunicación gubernamental, la cual tiene como objetivo exclusivamente informar sobre las actividades institucionales realizadas por la denunciada en su calidad de Gobernadora del Estado.

Ahora bien en relación a las demás publicaciones denunciadas realizadas en diversas cuentas en la red social de Facebook por distintos medios de comunicación, en las que refieren actividades llevadas a cabo por la denunciada, se precisa que estas se llevaron a cabo en el ejercicio del cargo y que las publicaciones realizadas por los denunciados son en ejercicio de su actividad periodística y se encuentran amparadas en el manto protector de la libertad de expresión.

Con ello es evidente que se realizaron para mantener informada a la ciudadanía sobre las actividades que acontecen en el estado con fines informativos, educativos o de orientación social o festivos, mismas que se encuentran amparadas por el ejercicio de su derecho humano a la libertad de expresión, como de los principios de transparencia y máxima publicidad sin que se advierta una promoción o posicionamiento de su persona, ni mensajes en el contexto de una campaña electoral

El Momento Quintana Roo

El medio refiere que se limitó a publicar unas notas informativas en su perfil de Facebook que daba cuenta sobre diversas actividades de la gobernadora en relación con la educación y un recorrido a un centro hospitalario, luego entonces los hechos denunciados no constituyen una violación a la normatividad electoral.

Además que la denuncia es a todas luces frívola ya que se basa en hechos evidentemente superficiales que no pueden ser material de la queja ya que no medio pagó, orden, solicitud o instrucción del Gobierno de Quintana Roo o de algún tercero, pues se trata de un contenido producto del trabajo periodístico que cotidianamente se ofrece a sus lectores.

La nota obedece a una genuina labor periodística con la única finalidad de presentar información relacionada con un personaje público de actualidad cuyas actividades resultan del interés de la ciudadanía y que se ampara en el marco de la libertad de expresión, libertad editorial y libertad de prensa previstos en los artículos 6 y 7 de la Constitución Federal.

Pues los medios de comunicación tienen la capacidad unilateral de presentar cualquier contenido o acontecimientos relevantes y alojarlos en algún portal de internet, así mismo no se acredipto que se hizo con el fin de favorecer a un partido político o candidato, sino que es de corte informativo y periodístico, por lo que no puede ser objeto de ninguna inquisición.

Quintana Roo Hoy

Los hechos de la denuncia son incorrectos, infundados y fuera de razón, en base a que el contenido de la nota periodística, se encuentra en base a las excepciones que la propia constitución General prevé en el artículo 41 párrafo segundo base III, apartado C, que a la letra dice

“Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia”

Señala que la libertad de expresión, incluida la de prensa, en principio implica la inviolabilidad de difundir opiniones, información e ideas a través de cualquier medio; por ello la labor periodística goza de un manto jurídico protector al construir el eje central de la circulación de ideas e información pública.

En ese sentido, la presunción de licitud de la que goza dicha labor sólo podrá ser superada cuando exista prueba en contrario y, ante la duda, la autoridad electoral debe optar por aquella interpretación de la norma que sea más favorable a la protección de la labor periodística.

Segundo escrito de alegatos

Se hace constar que el medio de comunicación “El Momento Quintana Roo”, ratifica lo expuesto en su primer escrito de alegatos.

4. Controversia.

32. Como ya fue precisado, en el presente asunto la controversia a resolver por parte de este Tribunal, versa en dilucidar si Mara Lezama y los medios de comunicación, vulneraron la restricción a la difusión en medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental durante el periodo de campañas electorales, prevista en la Constitución Federal, así como el supuesto uso de recursos publicos para la compra de tiempo en internet para pautar y difundir en Facebook las publicaciones denunciadas y la aportación de entes impedidos; la vulneración a los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad

5. Metodología.

33. Para lograr lo anterior y atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expedites que deben regir los actos de las autoridades, se precisa que la metodología para el estudio de los hechos denunciados indicados en la parte considerativa de esta sentencia, será verificar:

- a) La existencia o inexistencia de los hechos denunciados.
- b) Si el contenido de la queja transgrede la normativa electoral al actualizarse, o no, los supuestos jurídicos contenidos en la norma presuntamente vulnerada.
- c) En caso de ser procedente, se determinará la responsabilidad de los presuntos infractores.
- d) En caso de proceder, resolver sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción.

Medios de Prueba.

a) Pruebas ofrecidas por la parte denunciante.	b) Pruebas ofrecidas por las partes denunciadas:	c) Pruebas recabadas por la autoridad instructora.
Documental Pública. Copia simple de la credencial de elector del quejoso.	Mara Lezama Documental Pública. copia certificada del nombramiento del Consejero Jurídico del Poder ejecutivo.	Documental Pública. Consistente en el acta circunstanciada de fecha veinte de mayo.
Técnicas. Consistente en las fotografías, así como los URL's contenidos en el escrito de queja.	Instrumental de Actuaciones.	Documental Pública. Consistente en Oficio DJ/2535/2024 de fecha veinte de mayo, dirigido a la Coordinación General de Comunicación del Gobierno del Estado.
Inspección ocular. Consistente en el acta circunstanciada de fecha veinticuatro de mayo.	Presuncional Legal y Humana.	Documental Pública. Consistente en Oficio CGC/DCG/DJTAIP/0167/2024 de fecha veintidós de mayo, signado por el Director Jurídico y Titular de la Unidad Técnica de Transparencia,
Documental Pública. Consistente en el requerimiento al Gobierno del Estado a través de la Oficialía Mayor diversa información para acreditar la propaganda denunciada, contenida en los medios de comunicación de Facebook por parte de la ciudadana Mara Lezama,	El Momento Quintana Roo. Instrumental de Actuaciones.	

así como en diversos medios de comunicación.	Presuncional Legal y Humana.	Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, adscrito a la Coordinación General de Comunicación.
Documental Pública. Consistente en el acta circunstanciada de fecha veinte de mayo.	Quintana Roo Hoy.	
Instrumental de Actuaciones.	Instrumental de Actuaciones.	
Presuncional Legal y Humana.	Presuncional Legal y Humana.	
Pruebas que fueron admitidas por la autoridad sustanciadora.	Pruebas que fueron admitidas por la autoridad sustanciadora.	Pruebas que fueron admitidas por la autoridad sustanciadora.

7. Reglas para valorar las pruebas.

Las **documentales públicas** por su propia y especial naturaleza, se consideran con valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por la autoridad en ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con el artículo 413 de la Ley de Instituciones.

Las **actas circunstanciadas de inspección ocular** recabadas por la autoridad instructora, constituyen una prueba **documental pública** con valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 412 párrafo 2, fracción II, 413 párrafo 1 y 3 de la Ley de Instituciones.

Por otro lado, cabe mencionar, que este órgano jurisdiccional ha estimado que las inspecciones oculares realizadas por el personal del Instituto, **deben atenderse de manera integral**, esto es, se da fe no sólo del contenido textual del acta, sino también de los anexos que forman parte de la misma y que le constaron al funcionario que la realizó.

Así, mediante las actas de inspección ocular la autoridad instructora certifica y hace constar la información que se encuentra publicada en los URL's de internet ofrecidos por la parte denunciante, por lo que la valoración de aquellas como prueba plena, radica exclusivamente en la existencia y contenido de la publicación virtual certificada; es decir, el funcionario público únicamente certifica lo que se encontraba publicado en el URL, video o página de internet en la fecha de la certificación; pero de ninguna manera constituye una prueba plena respecto de los efectos o alcances que de su contenido pretende derivar el quejoso, ya que ello depende de un análisis específico y de la adminiculación con otro tipo de pruebas, que en su caso, integren el expediente.

En ese sentido, se tiene **que las publicaciones en los portales de internet**, por su naturaleza virtual, constituyen pruebas técnicas que tienen un carácter imperfecto, aun cuando su existencia y contenido se certifiquen por un funcionario público, pues éste último valor lo es únicamente el acta o documento levantado, más no así el contenido de la página de internet; por tanto, dicha página resulta insuficiente por sí sola, para acreditar de manera fehaciente los efectos o alcances que en este caso pretende darles el quejoso.

De ahí que, en principio, las **páginas de internet** sólo representan indicios de los efectos que pretende derivarle la parte quejosa, y por tanto, se valorarán en términos de los artículos 16 fracción III de la Ley de Medios y 413 de la Ley de Instituciones, mismas que sólo harán prueba plena sobre su contenido cuando, a juicio de este Tribunal, si de los elementos contenidos en ella, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, se genere convicción sobre la veracidad o no de lo que se pretende acreditar con las mismas.

Por otra parte, las **pruebas técnicas** sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los

demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.⁶

En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto –ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indubitable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido por lo que son insuficientes, por sí solas para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio emitido por la Sala Superior, en la jurisprudencia **4/2014⁷** de rubro: “**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**”.

Asimismo, **la instrumental de actuaciones, la presuncional en su doble aspecto legal y humana**, son pruebas que en términos del tercer párrafo del artículo 413 de la Ley de Instituciones, en relación con el 16, fracción VI, de la Ley de Medios, sólo harán prueba plena cuando, a juicio de este Tribunal, de los elementos que se desprendan de ellas, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, genere convicción sobre la verdad, y serán valoradas en su conjunto y atento a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia.

34. Señalada la descripción de las probanzas que obran en el expediente, así como el valor que ostentan, conforme a lo dispuesto en la Ley de Instituciones, lo procedente es identificar los hechos que se acreditan, conforme al análisis integral y adminiculado de las pruebas mencionadas en relación con lo manifestado y aceptado por las partes; con el objeto de que este Tribunal tenga convicción sobre lo que se llegue a determinar respecto a los hechos denunciados.

ESTUDIO DE FONDO

Hechos Acreditados.

35. Del contenido de las constancias que obran en el expediente, se tienen por acreditados los siguientes hechos relevantes para la resolución del presente asunto.

- **Calidad de la denunciada.** Es un hecho público, notorio y además reconocido que la ciudadana denunciada Mara Lezama es gobernadora del estado de Quintana Roo.
- **Existencia del contenido de los URL's.** Es un hecho acreditado,

⁶ Véase el artículo 16, fracción III de la Ley de Medios y 413 de la Ley de Instituciones.

⁷ Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

que mediante acta circunstanciada realizada por la autoridad instructora de fecha veinte de mayo, quedó debidamente acreditado que los 36 URL's tenían contenido.

- **Facebook de la denunciada.** Que Mara Lezama, es titular de la ⁸cuenta <https://www.facebook.com/MaraLezamaOficial> de la red social Facebook, puesto que posee la palomita azul 

36. Por tanto, una vez que se ha establecido la existencia de los hechos motivos de denuncia, lo conducente es verificar si los mismos contravienen la normativa electoral.

37. Para ello, se establecerá el marco normativo que resulta aplicable al caso y, subsecuentemente, se estudiará si los hechos relatados se ajustan o no a los parámetros legales.

Marco Normativo.

Artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, párrafo segundo de la Constitución General

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales, como de las entidades federativas, así como de los Municipios, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia. Para realizar el análisis de una conducta denunciada, como promoción personalizada en propaganda gubernamental, no es posible desvincular los conceptos que conforman la figura, de manera que, para que se acredite se necesita la concurrencia de los siguientes elementos⁹: a) Que sea propaganda gubernamental; b) Que se advierta la promoción personalizada de una persona servidora pública; y, c) Que esa promoción atente contra los principios de imparcialidad y equidad en la contienda política. Existe propaganda gubernamental cuando el mensaje se relaciona con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público y no solamente cuando la propaganda sea difundida, publicada o suscrita por órganos o sujetos de autoridad o financiada con recursos públicos, que no pueda considerarse una nota informativa o periodística.

Uso Indebido de Recursos Públicos

El artículo 134 de la Constitución General, en su párrafo séptimo establece el principio fundamental de imparcialidad en la contienda electoral; pues refiere que los servidores públicos de la Federación, los Estados y los Municipios, así como de la Ciudad de México y sus alcaldías, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

⁸ Este distintivo significa que dichas redes sociales se confirmaron que las cuentas destacadas que siguen o buscan son quienes afirman: para esta autenticación, se realiza de forma previa, un procedimiento específico para validar la información que se proporciona. La insignia azul de verificación en las redes sociales sirve para indicar autenticidad y relevancia.

Así, la intención que persiguió el legislador con tales disposiciones fue establecer, en sede constitucional, normas encaminadas a impedir el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular, y también para promover ambiciones personales de índole política.

Por su parte, la Constitución Local, en su numeral 166 Bis, contempla que todos los servidores públicos del Estado y los Municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.

En la referida Constitución Local, el numeral 160, señala como servidor público a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial del Estado, y en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Poder Legislativo del Estado, el Poder Judicial o en la Administración Pública Estatal o Municipal, entidades paraestatales y paramunicipales y órganos públicos autónomos a los que esta Constitución les otorga dicha calidad, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones, y por el manejo indebido de recursos públicos y la deuda pública.

En consonancia con lo anterior, el artículo 449 párrafo 1 inciso c), de la Ley General de Instituciones, establece que constituirá infracción de la autoridad o servidor público, el incumplimiento del referido principio establecido en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales.

Asimismo, se dispuso que la vigencia plena del principio de imparcialidad cobra particular relevancia en el marco de los procesos electorales federales y locales, dado que su violación puede causar una afectación irreparable a los bienes jurídicos que las autoridades electorales deben tutelar, a saber, el principio de equidad que debe regir la competencia electoral y el ejercicio efectivo del derecho al voto libre, intrínsecamente relacionados.

Propaganda Gubernamental

En relación con lo que se debe entender como propaganda gubernamental, la Sala Superior ha sostenido que (salvo las excepciones expresamente previstas por el órgano revisor de esa Constitución general) se refiere a los actos, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, expresiones y proyecciones, que llevan a cabo las servidoras o servidores públicos o entidades públicas de todos los niveles de gobierno, que tengan como finalidad difundir para el conocimiento de la ciudadanía la existencia de logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno⁹.

Al efecto, el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución general establece respecto propaganda gubernamental:

- Es aquella que, bajo cualquier modalidad de comunicación social, difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno.
- Deberá tener, como rasgos distintivos, carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social.
- En ningún caso, **podrá incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.**

La LGCS define (en su artículo 4, fracción I) a las campañas de comunicación social, como aquéllas que difunden el quehacer gubernamental, acciones o logros de gobierno o estimulan acciones de la ciudadanía para acceder a algún beneficio o servicio público.

Conforme con los criterios sustentados por la Sala Superior¹⁰, en términos generales, la propaganda gubernamental:

- Es toda acción o manifestación difundida por cualquier medio de comunicación (impresos, audiovisuales o electrónicos) o mediante actos públicos dirigidos a la población en general, para

⁹ Sentencia emitida en el expediente SUP-REP-37/2022.

¹⁰ SUP-RAP-119/2010 y acumulados, SUP-REP-185/2018 y SUP-REC-1452/2018 y acumulado.

dar a conocer los logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público, que sea ordenada, suscrita o contratada con recursos públicos.

- Busca la adhesión, simpatía, apoyo o el consenso de la población.
- Su contenido no es exclusiva o propiamente informativo

De igual forma, los artículos 5, inciso f), y 8 de la LGCS indican que la objetividad e imparcialidad implican que la comunicación social durante los procesos electorales no debe estar dirigida a influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, precandidatos y candidatos, por lo que las campañas de comunicación social deberán cumplir con las obligaciones que en materia electoral establezca la legislación.

La Sala Superior también ha considerado que existe una transgresión al modelo de comunicación política cuando la propaganda gubernamental se encuentra dirigida a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, a favor o en contra de partidos políticos, o bien, de candidaturas a cargos de elección popular. Así, la propaganda gubernamental no puede tener carácter electoral.

Principio de equidad en la contienda

Uno de los principales compromisos que tienen las instituciones electorales es el de establecer condiciones de igualdad para todas las personas y partidos políticos que participan en las elecciones.

El régimen democrático en México, debe garantizar que los contendientes se enfrenten en las mismas condiciones, y que sea la ciudadanía quien finalmente decida a quién otorgarle el voto.

La equidad es un principio rector del sistema democrático y condición fundamental para asegurar que la competencia entre quienes participan en un proceso electoral se realice en condiciones de justicia e igualdad, impidiendo ventajas o influencias indebidas sobre el electorado, respecto de los demás contendientes, lo que tendrá como consecuencia elecciones libres y auténticas.

La equidad se refiere, entonces, a que existan las mismas condiciones para la participación en las contiendas electorales, tanto desde la perspectiva formal –es decir, derechos y obligaciones plasmados en la ley, tanto para las autoridades como para los partidos políticos, candidatos, votantes y, en general, la población de una sociedad dada– como en la actividad de los juzgadores y autoridades electorales para garantizar oportunidades iguales, removiendo obstáculos que generen condiciones injustas para la participación de algún grupo o sector.

Por tanto, la equidad electoral se traduce en una competencia política justa, que nivela las condiciones de participación para los contendientes y elimina las ventajas injustas que alguno pudiera tener.

• Libertad de expresión y ejercicio periodístico

Ha sido criterio del TEPJF, maximizar una amplia protección a las libertades de expresión e información, incluido el periodismo en el debate político y, al mismo tiempo, ha buscado interpretar en forma estricta las restricciones a ese derecho, para no hacer nugatorios los derechos a la libertad de expresión, particularmente en el desarrollo de las diversas etapas del proceso electoral, en donde es necesario proteger y alentar un debate intenso y vigoroso, máxime la dimensión deliberativa de la democracia representativa.

Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que, apreciadas en su contexto integral, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y de las candidaturas independientes, así como el fomento de una auténtica cultura democrática, siempre que no se rebasen los límites constitucional y legalmente establecidos.

Así lo ha sostenido esta Sala Superior del Tribunal Electoral en la jurisprudencia **11/2008¹¹**, de rubro “LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO”.

Ahora bien, por cuanto, a la libertad de expresión, esta es considerada como un derecho fundamental reconocido por la Constitución Federal y los tratados internacionales que México ha firmado.

¹¹ 0 Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=11/2008&tpoBusqueda=S&sWord=11/2008>

Así tenemos que el artículo 6º de la Constitución Federal establece que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa; y el artículo 7º del mismo ordenamiento señala que no se puede violar la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio.

Por su parte, los artículos 13 y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles señalan que:

- Todas las personas tienen derecho a la libertad de expresión, sin que pueda sujetarse a censura previa, sino a responsabilidades posteriores.
- Comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información de todo tipo, a través de cualquier medio.
- Las restricciones a este derecho deben fijarse en la ley y ser necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás y la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública.

Entonces, la libertad de expresión es un derecho fundamental, a través del cual la población de un país puede manifestar sus ideas, incluso en el ámbito político, y que sólo puede limitarse por reglas previamente contempladas en las leyes y que tengan como propósito asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás y la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública.

Máxime cuando en la actualidad, el acceso a Internet, el uso de las plataformas electrónicas y redes sociales nos permiten estar al tanto de todos los temas a nivel nacional e internacional.

Sobre este aspecto resulta orientador lo establecido en la jurisprudencia 19/2016¹² a rubro: *"LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS"*.

En el mismo sentido, tal como ya lo ha razonado la Sala Regional Xalapa al resolver asuntos en los que se encuentran inmersos medios de comunicación, ha sostenido que si bien es cierto que no resulta compatible con la libertad de expresión prohibir que un sitio o sistema de difusión publique materiales que contengan críticas al gobierno, al sistema político o a las personas protagonistas de éste; en su caso, toda limitación a los sitios web u otros sistemas de difusión de información será admisible en la medida que sea compatible con la libertad de expresión.

De esta forma, los límites se definen a partir de la protección de otros derechos, tales como el del interés superior de la niñez, la paz social, el derecho a la vida, la seguridad o integridad de las personas; esto es, las restricciones deben ser racionales, justificadas y proporcionales, sin que generen una privación a sus derechos.

Es decir, en México existe libertad para manifestar ideas, difundir opiniones, información e ideas a través de cualquier medio, la cual solo puede limitarse para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de las demás personas y la protección de la seguridad nacional, así como para evitar que se provoque algún delito o se perturbe el orden público.

En ese sentido, la libertad editorial y periodística, goza de una especial protección en lo que respecta a la definición de sus contenidos, puesto que en un régimen de auténtica libertad comunicativa, propio de una sociedad democrática, los agentes noticiosos tienen una plena libertad en la elección de las piezas informativas que, a su juicio, resulten relevantes para su audiencia, sin parámetros previos que impongan o restrinjan contenidos específicos más allá de los límites que el propio artículo 6º de la Constitución Federal prevé al efecto.

Respecto de este tipo de ejercicios periodísticos, la Sala Superior ha señalado¹³ que los medios de comunicación tienen el **deber de permitir su publicación**, puesto que el impedir su difusión constituye un ejercicio prohibido de censura previa, siendo que el contenido del trabajo es responsabilidad de la persona autora, sin que por ello los medios de comunicación sean responsables de manera directa o indirecta, incluso durante la veda electoral.

Libertades que, es posible decir, permean el quehacer periodístico en todas sus modalidades y que es dable considerar se extiende a su publicidad dada la presunción de licitud de que goza, conforme a lo señalado en la jurisprudencia 15/2018¹⁴, de rubro: PROTECCIÓN AL

¹² Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=19/2016&tpoBusqueda=S&sWord=19/2016>

¹³ Tesis X/2022 de rubro "CENSURA PREVIA. LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN DEBEN PERMITIR LA PUBLICACIÓN DE CONTENIDO INFORMATIVO O DE OPINIÓN DE ÍNDOLE POLÍTICO-ELECTORAL DE QUIENES EJERCEN EL PERIODISMO".

¹⁴ Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=15/2018&tpoBusqueda=S&sWord=15/2018>

PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA; y tesis IX/2022¹⁵, de rubro: PROTECCIÓN A PERIODISTAS. NO SE CONSIDERAN COMO SUJETOS ACTIVOS DE LA TRANSGRESIÓN AL PERÍODO DE VEDA O JORNADA ELECTORAL, CUANDO EXPRESEN SUS OPINIONES RESPECTO DE LOS PROCESOS ELECTORALES, SIEMPRE QUE NO SE ADVIERTA UN VÍNCULO CON ALGÚN PARTIDO POLÍTICO O CANDIDATURA.

Lo anterior, en razón de su carácter de agentes noticiosos y del papel que juegan como difusores de la información de interés público, a efecto de contribuir a la formación de una opinión pública libre y de una sociedad más informada. Así como el correlativo derecho de la ciudadanía a acceder a dicha información, dado que, sin información adecuada, oportuna y veraz, la sociedad difícilmente se encuentra en condiciones óptimas para participar en el debate sobre temas de interés general y en la toma de decisiones públicas.

Por ello, resulta relevante conocer el contexto en el que se emite o difunde la información, para determinar si hubo, de alguna manera, una afectación a los principios o derechos dentro de los cuales se encuentra el derecho a una vida libre de violencia.

Caso concreto

38. Este Tribunal debe determinar si el contenido de las publicaciones denunciadas, actualiza la vulneración a la restricción de la difusión en medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales, realizadas por la ciudadana Mara Lezama, en su calidad de Gobernadora Constitucional del Estado de Quintana Roo, así como por los medios de comunicación denunciados; y lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, párrafo segundo así como las diversas infracciones señaladas en su escrito de queja.
39. A efecto de probar su dicho el partido quejoso aportó como pruebas técnicas treinta y cinco imágenes insertas en su escrito de queja, así como treinta y seis URL's los cuales fueron constatados en el acta circunstanciada levantada por la autoridad instructora de fecha veinte de mayo, la cual tiene valor probatorio pleno, toda vez que fue emitida por la autoridad en ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con el artículo 413 de la Ley de Instituciones.
40. De la referida acta se pudo visualizar lo siguiente:

¹⁵ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=IX/2022&tpoBusqueda=S&sWord=Tesis,IX/2022>

ACTA CIRCUNSTANCIADA DE FECHA 20 DE MAYO

1. <https://www.facebook.com/MaraLezamaOficial/posts/pfbid02dpQxETstr3omXUcgvHxAAt9UQedZvk49FgXK32YRexc6ZzN76JGiagfj6hHQ6vURI>



Se hace constar que trata de una publicación realizada por la cuenta verificada denominada "Mara Lezama", de fecha once de mayo a las veintiún horas con veintiún minutos, en la red social Facebook, misma que a la literalidad contiene el siguiente texto:

"Acompañé a nuestro presidente, Andrés Manuel López Obrador en una reunión bilateral con Juan Antonio Briceño, primer ministro de Belice, MXBZ país vecino con quien mantenemos una relación de hermandad y trabajo. Hablamos de turismo, infraestructura, energía zona libre, importaciones y mas opciones de desarrollo que impulsen la actividad económica y social en la frontera. Informamos se ha eliminado el pago de derechos de 40 dlls para la entrada de mexicanos a este país vecino".

2. <https://www.facebook.com/MaraLezamaOficial/posts/pfbid0StfjHc3tx4YPubAtq3XveU4fCTLi5JCrxXmNWZ7NHDe582p1Rz5shHfYfaBLYNqul>



Se hace constar que trata de una publicación realizada por la cuenta verificada denominada "Mara Lezama", de fecha once de mayo a las dieciocho horas con veinte minutos, en la red social Facebook, misma que contiene el siguiente texto:

'Continuamos con agenda de trabajo, ya en #Cancún. Andrés Manuel López Obrador".

3. <https://www.facebook.com/MaraLezamaOficial/posts/pfbid02g8CMby4uwFMFGz7FQrbayBKRUe847EuW4exAgCmPJmkKfugtorvhe4LwL9SYiPmMI>



Se hace constar que trata de una publicación realizada por la cuenta verificada denominada "Mara Lezama", de fecha once de mayo a las diecisiete horas con veintiséis minutos, en la red social Facebook, misma que a la literalidad contiene el siguiente texto:

"Con un esfuerzo en conjunto con la SEDATU, el Gobierno de Quintana Roo, la sociedad civil, organizaciones académicas y los municipios, se han actualizado y publicado los Programas de Desarrollo Urbano de Bacalar, Felipe Carrillo Puerto y José María Morelos. Estas acciones llevan una planificación mas eficiente y justa, clave para promover la salud, al empleo, la recreación en las comunidades, mitigar los impactos ambientales, económicos e incluso sociales del crecimiento urbano. Se trabaja un desarrollo territorial ordenado que favorezca la sustentabilidad, el cuidado de nuestro medio ambiente y resalte nuestra cultura maya, promoviendo el ecoturismo, agroturismo y nuevas alternativas de turismo comunitario y social.

4. <https://www.facebook.com/watch/?v=296439836862475>



Se hace constar que trata de la publicación de un video con duración de diecinueve segundos realizada por la cuenta verificada denominada “Mara Lezama”, de fecha once de mayo a las quince horas con ocho minutos, en la red social Facebook, misma que a la literalidad contiene el siguiente texto:

“Estamos en Valladolid próximos a iniciar gira de trabajo de temas prioritarios con nuestro presidente Andrés Manuel López Obrador”.

De dicho video se desprende el siguiente audio:

“Amigas y amigos estamos llegando a Valladolid, vamos a iniciar la gira con nuestro Presidente de la República, el licenciado Andrés Manuel López Obrador, tocaremos temas prioritarios, por supuesto para nuestro Quintana Roo, para las y los Quintanarroenses, no se pueden perder este recorrido, vamos de aquí hasta Cancún”.

5. <https://www.facebook.com/watch/?v=1782774535539869>



Se hace constar que trata de la publicación de un video con duración de treinta y un segundos, realizada por la cuenta verificada denominada “Mara Lezama”, de fecha once de mayo a las diecinueve horas con cincuenta y nueve minutos, en la red social Facebook, misma que a la literalidad contiene el siguiente texto:

“Las quintanarroenses de “Prepa para el empoderamiento de las mujeres” son una inspiración y gran ejemplo para toda su familia y comunidad ¡Felicitaciones por su dedicación y esfuerzo!

De dicho video se desprende el siguiente audio:

“...A felicitar a cada una de ustedes, los quiero felicitar que se van a graduar de la preparatoria, porque culminaron su sueño, porque son inspiración para sus hijos y cuando lleguen con ese certificado ustedes no saben lo orgullosos y lo orgullosas que van a estar sus hijos”.

6. <https://www.facebook.com/MaraLezamaOficial/posts/pfbid0DS0L7b8PJ6V21eFAqoz6AYnwZHxuPiF6GfZ2H82PzM7paNBVmuMEBRAYXEpxdvd>



Se hace constar que trata de una publicación realizada por la cuenta verificada denominada "Mara Lezama", de fecha once de mayo a las diez horas con treinta y seis minutos, en la red social Facebook, misma que a la literalidad contiene el siguiente texto:

"Visitamos en su jornada de estudio a las mujeres que forman parte de "Prepa para el empoderamiento de las mujeres" en #QuintanaRoo. Es inspirador ver su dedicación y esfuerzo por seguir aprendiendo y superarse todos los días. Estamos comprometidos en seguir empoderándolas para que sigan adelante y sean ejemplo para muchas más mujeres de nuestra comunidad.

7. <https://www.facebook.com/MaraLezamaOficial/posts/pfbid02jG2kYB4ZqDm5Mm5xA3dnuiUaxe1QYwbu9725bzv7o5wmWFF7mnumXtvx6NoVN8DKI>



Se hace constar que trata de una publicación realizada por la cuenta verificada denominada "Mara Lezama", de fecha diez de mayo a las dieciocho horas con veintinueve minutos, en la red social Facebook, misma que a la literalidad contiene el siguiente texto:

"Estamos muy felices de haber compartido este 10 de mayo con las mamis que se encuentran en el hospital general Jesús Kumate, felicitarlas, entregarles las actas de nacimiento de sus bebés y celebrar juntas este día.

Les deseo lo mejor de la vida en esta nueva etapa, disfruten cada momento, abracen a sus hij@s y llénenlos de mucho amor.

8. <https://www.facebook.com/watch/?v=431679202951198>



Se hace constar que trata de la publicación de un video de una duración de cincuenta y cinco segundos, realizada por la cuenta verificada denominada "Mara Lezama", de fecha diez de mayo a las dieciséis horas con veintiún minutos, de la red social Facebook, con una duración de cincuenta y cinco segundos misma que a la literalidad contiene el siguiente texto:

"Celebramos este 10 de Mayo entregando a las mamis que se encuentran en el Hospital General Jesús Kumate, las actas de nacimiento de sus bebés.

Muchas felicidades en este maravilloso momento que estoy segura, ¡Les cambiará la vida para siempre!"

De dicho video se desprende el siguiente audio:

“Muchas felicidades a todas las mamás de Quintana Roo, a todas las mujeres que han sido bendecidas con el maravilloso regalo de ser mamá y en este día tan especial me encuentro aquí, felicitando a las mamitas que dieron la luz en estos últimos días y quiero deseárselas que este 10 de mayo sean inmensamente felices en compañía de sus bebés, que los disfruten, que las disfruten, que las y los abracen porque hoy inicia una historia de amor infinito que dura toda la vida, y para empezar con el pie derecho esta hermosísima etapa le estamos entregando las actas de nacimiento a bebitas y bebitos recién nacidos, estos nuevos y estas nuevas Quintanarroenses a los que les deseamos sean inmensamente felices, y a todas las mamás desde el fondo de nuestro corazón les deseamos que sean también muy muy felices y por favor disfruten su día”.

9. <https://www.facebook.com/MaraLezamaOficial/posts/pfbid02EfM9wHndbUnqdmLcUSUQF5GLEqAwe7fvFZmnXAhKMQaRqircSq9py3SizscBZCtDI>



Se hace constar que se trata de una publicación realizada por la cuenta verificada denominada “Mara Lezama”, de fecha nueve de mayo a las veinte horas con trece minutos, en la red social Facebook, misma que a la literalidad contiene el siguiente texto:

“A través de la Secretaría de Salud Quintana Roo, implementamos acciones de Sanidad Internacional en nuestros aeropuertos y puertos para mantener a #QuintanaRoo como un destino turístico seguro y responsable con el bienestar de l@s visitantes y la ciudadanía. Se realizan prácticas informativas sobre salud, ejercicios de simulación y/o simulacros, revisión de pasajeros con sospecha de enfermedad sujeta a vigilancia epidemiológica internacional y la notificación inmediata de eventos que pudieran convertirse en Emergencias de Salud de importancia Internacional”.

10. <https://www.facebook.com/MaraLezamaOficial/posts/pfbid0HBuh8VYLuEGuQo7RqhN5R6FrZg6a4FVHLAuA4AYYmHrbKVcWM9XhBX2zUYa2Xm33I>



Se hace constar que trata de una publicación realizada por la cuenta verificada denominada “Mara Lezama”, de fecha nueve de mayo a las catorce horas con veintinueve minutos, en la red social Facebook, misma que a la literalidad contiene el siguiente texto:

“Mucho éxito a nuestr@s más de 600 atletas de 36 disciplinas que representarán a #QuintanaRoo en las Nacionales CONADE 2024.

Chav@s, siéntanse orgullosos de participar en esta competencia nacional, disfruten cada momento, den lo mejor de ustedes y que las medallas sean el reflejo de su esfuerzo y dedicación. Recuerden que a través de la Comisión del Deporte de Quintana Roo les seguiremos apoyando para que continúen preparándose como deportistas élite. ¡Vamos con todo!”

11. <https://www.facebook.com/watch/?v=802968168438844>



Se hace constar que trata de la publicación de un video con una duración de dos minutos, realizada por la cuenta verificada denominada “Mara Lezama”, de fecha diez de mayo a las diez horas con cuarenta y cinco minutos, en la red social Facebook, misma que a la literalidad contiene el siguiente texto:

“Abanderamos a 1@s más de 600 atletas que representarán a #QuintanaRoo en 36 disciplinas en las Nacionales CONADE 2024. ¡Les deseamos mucho éxito chav@s!

De dicho video se desprende el siguiente audio:

“Hoy, hoy es un día muy especial porque estamos con ellas, con las y los atletas jóvenes extraordinarios, estoy acompañada de nuestras y nuestros atletas a quienes hemos abanderado y entregado el escudo de Quintana Roo, porque serán ellas y ellos quienes nos representen y contiendan por ser las y los mejores en los nacionales CONADE 2024, Quintana Roo es una tierra de grandes deportistas, de grandes atletas y les deseamos el mayor de los éxitos en las competencias que se realizaran en las sedes de Jalisco, de Campeche, Colima y en la Ciudad de México, nosotras, nosotros, desde aquí les estaremos impulsando y esperando su regreso con los brazos abiertos, sé por supuesto que se que ha sido un proceso muy largo de mucho trabajo, de sacrificios para llegar a este certamen, y quiero decirles que todo, todo ha valido la pena, siéntanse orgullosas, siéntanse orgullosos de estar en esta competencia nacional y sepan que, a través de la CODEQ, seguiremos apoyando para que ustedes continúen preparándose como deportistas élite, el deporte se trata de superación, de dedicación y entrega y estoy segura que nuestra delegación integrada por ellos y por más de 600 deportistas darán lo mejor y lograran importantes resultados en 36 disciplinas, en donde competirán todas y todos nuestros atletas que desde ya son un orgullo para nuestro estado, solo me resta deseárselos lo mejor, les pido que disfruten, que disfruten y vivan al máximo esta experiencia de competencia que no se rindan porque tienen el respaldo de todas y todos los Quintanarroenses, que vivan las y los deportistas, que viva el deporte y que viva Quintana Roo”.

12. <https://www.facebook.com/PeriodicoEspacioCancun/posts/pfbid02A7w6cTNENKHNoN16nz33LPJkidkFFJccFtshezaSmktvT2DUfWGxsGpUwWeEpCbnl>



Se hace constar que trata de una publicación realizada por la cuenta denominada “Periódico Espacio”, de fecha nueve de mayo a las dieciséis horas con diecinueve minutos, en la red social Facebook, misma que a la literalidad contiene el siguiente texto:

“QuintanaRoo – con una delegación conformada por más de 600 atletas, Quintana Roo se declara listo para competir en los Nacionales Conade 2024, la máxima competencia del deporte amateur en México.

<https://periodicoespacio.com/quintana-roo-listo-para-los.../>

13.<http://periodicoespacio.com>



Se hace constar que se trata de la página web denominada “Periódico Espacio”, en la que se puede observar que se han publicado diversas notas, en las cuales cada una abarca temas distintos.

14.<https://www.facebook.com/PeriodicoEspacioCancun/posts/pfbid02PKc42883LGMMWT6UiBpagSiaqAoy5ut4SwNEVkfxxDGtXcK9vLiWKAxFVmYuRekHl>



Se hace constar que se trata de una publicación realizada por la cuenta denominada “Periódico Espacio”, de fecha nueve de mayo a las once horas con dieciocho minutos, en la red social de Facebook, misma que a la literalidad contiene el siguiente texto:

"Portada Periódico ESPACIO
09 de mayo de 2024
 Elevará Q. Roo los índices en Estado de Derecho
 Firman acuerdo para reducir gastos de sargazo
 Ana Paty presenta su plan de trabajo al sector náutico

<http://periodicoespacio.com>".

15. <https://www.facebook.com/elmomentoqroo/posts/pfbid034knwXqEA1biyESQ3XhwuCifTNwsGh2DpEH91PPp13easq5MAqtGixaVgKDw38twl>



Se hace constar que trata de una publicación realizada por la cuenta denominada "El Momento Quintana Roo", de fecha once de mayo a las dieciséis horas con treinta y nueve minutos, en la red social Facebook, misma que contiene el siguiente texto:

"Una vez el presidente Andrés Manuel López Obrador, acompañado de la gobernadora Mara Lezama, recorrió la ruta del tren Maya que va de Valladolid a Cancún, indicó la mandataria del estado. Gobierno del Quintana Roo Mara Lezama Andrés Manuel López Obrador Gobierno de México Tren Maya".

16. <https://www.facebook.com/elmomentoqroo/posts/pfbid0igWEvQu26q6mX3gwus7?vv1qtrjDsEznQPTuH6m7vFDFd8BGwpX3NWtJQzYbjpYGI>



Se hace constar que trata de una publicación realizada por la cuenta denominada "El Momento Quintana Roo", de fecha once de mayo a las once horas con cuarenta y seis minutos, en la red social Facebook, misma que a la literalidad contiene el siguiente texto:

"La gobernadora Mara Lezama destaca la importancia de continuar con la preparación educativa para el empoderamiento de las mujeres quintanarroenses.
Mara Lezama Gobierno de Quintana Roo Ayuntamiento de Benito Juárez".

17. <https://www.facebook.com/elmomentoqroo/posts/pfbid02raCkna6KTmNvbUL14ekmbEVCAm889YFTuDCqNCEYJbVaPe8Mtn3xTDpL5H5PK7fbl>



Se hace constar que trata de una publicación realizada por la cuenta denominada “El Momento Quintana Roo”, de fecha diez de mayo a las dieciocho horas, en la red social Facebook, misma que contiene el siguiente texto:

“Mara Lezama Espinosa recorrió el área de obstetricia del hospital general “Jesús Kumate Rodríguez” Mara Lezama Gobierno de Quintana Roo Secretaría de salud Quintana Roo”.

18. <https://www.facebook.com/QuintanaRooHoy1/posts/pfbid08pYvkqnt7hrJxCcp4PvX7v1sKdATkTeQFwzj1c72XLn1BeYTT0M2mh6rhGjtsCRRI>



Se hace constar que trata de una publicación realizada por la cuenta denominada “Quintana Roo Hoy”, de fecha once de mayo a las diecinueve horas con treinta y tres minutos, en la red social Facebook, misma que a la literalidad contiene el siguiente texto:

#QuintanaRoo/Realizan AMLO y Mara Lezama Recorrido de la ruta Cancún-Valladolid del Tren Maya”.

19. <https://www.facebook.com/QuintanaRooHoy1/posts/pfbid0fJUNnd9ZfrGj9wyJtAFWGcpH564UCtCDqTJtdcZsEMf9bZASzfCGfyFz7i5BzgKvl>



Se hace constar que trata de una publicación realizada por la cuenta denominada “Quintana Roo Hoy”, de fecha diez de mayo a las veinte horas, en la red social Facebook, misma que a la literalidad contiene el siguiente texto:

“#QuintanaRoo/Madres reciben actas de nacimiento en celebración del Día de las Madres en Hospital General de #Cancún Mara Lezama Gobierno de Quintana Roo”.

20. <https://www.facebook.com/qroense/posts/pfbid0bCHWtc56u8wc5igYWzwqdMLrJsptcwNq45b57HprNmG1PQiAkq1amHmMBq2TQ6WVI>



Se hace constar que trata de una publicación realizada por la cuenta denominada “el quintanarroense”, de fecha once de mayo a las diecisésis horas con diez minutos, en la red social Facebook, misma que a la literalidad contiene el siguiente texto:

“En el CDC de la Región 101 se forma la primera generación de “Prepa para el empoderamiento de las mujeres”/ Estado.

21. <https://www.facebook.com/qroense/posts/pfbid035YzML2m2PeRnRBteQDLfsYs8y59TknwEktURgzcACiZCRusgRMTXCXJBj378rxCI>



Se hace constar que trata de una publicación realizada por la cuenta denominada “el quintanarroense”, de fecha diez de mayo a las dieciocho horas con cuarenta y ocho minutos, en la red social Facebook, misma que a la literalidad contiene el siguiente texto:

“La gobernadora Mara Lezama entregó 8 actas de nacimiento a madres en el Hospital General “Jesús Kumate”/Estado”.

22. <https://www.facebook.com/qroense/posts/pfbid02P6cLLUe4XsPyXurCqaEPEfpULEbdyVKBszAyN4o2XAH4wR52QXQP1fsewFQcwmzEl>



Se hace constar que trata de una publicación realizada por la cuenta denominada “el quintanarroense”, de fecha nueve de mayo a las quince horas con treinta y un minutos, en la red social Facebook, misma que a la literalidad contiene el siguiente texto:

“#Galería | Abandera la Gobernadora Mara Lezama Espinos a más de 600 atletas de 35 disciplinas que representarían a Quintana Roo en las Nacionales CONADE 2024”.

23. <https://www.facebook.com/periodicoquequi/posts/pfbid0xWYXq3Jyt1cgMRP1Zf9m3Pj7QVcrbYw4jVxEaDgDDRqJ04Uem724zsJXP8cqRZFpI>



Se hace constar que trata de una publicación realizada por la cuenta denominada “Tu Periódico Quequi”, de fecha once de mayo a las once horas con cincuenta y tres minutos, en la red social Facebook, misma que a la literalidad contiene el siguiente texto:

“#Cancún | Fortalecen el empoderamiento de las mujeres a través de la educación en #Quintana Roo”

24. <https://www.facebook.com/periodicoquequi/posts/pfbid023QP5amsEiMAkMku5ucosxeiGqVQ29ra8got6qs7VybM31qWFeu5r7EnAkF2oKkLB5I>



Se hace constar que trata de una publicación realizada por la cuenta “Tu Periódico Quequi”, de fecha once de mayo a las nueve horas con treinta y ocho minutos, en la red social Facebook, misma que a la literalidad contiene el siguiente texto:

“Cancún | Entregan actas de nacimiento”.

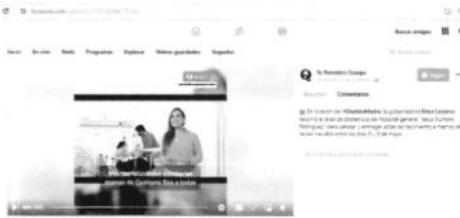
25. <https://www.facebook.com/watch/?v=402972722563245>



Se hace constar que trata de una publicación de un video sin sonido y con una duración de un minuto, realizada por la cuenta denominada “Tu Periódico Quequi”, de fecha diez de mayo a las veinte horas con cincuenta y cuatro minutos, en la red social Facebook, misma que a la literalidad contiene el siguiente texto:

“Realiza recorrido la gobernadora Mara Lezama, al área de Obstetricia del #Hospital General Jesús Kumate Rodríguez para hacer entrega de actas de nacimiento a mamás de recién nacidos”.

26. <https://www.facebook.com/watch/?v=755102086771326>



Se hace constar que trata de la publicación de un video con una duración de cincuenta y cinco segundos, realizada por la cuenta “Tu Periódico Quequi”, de fecha diez de mayo a las diecisiete horas con treinta y seis minutos, en la red social Facebook, misma que a la literalidad contiene el siguiente texto:

“En ocasión del #DíadelMadre, la gobernadora Mara Lezama recorrió el área de obstetricia del hospital general “Jesús Kumate Rodríguez” para saludar y entregar actas de nacimiento a mamás de recién nacidos entre los días 8 y 9 de mayo.

De dicho video se desprende el siguiente audio:

“Muchas felicidades a todas las mamás de Quintana Roo, a todas las mujeres que han sido bendecidas con el maravilloso regalo de ser mamá y en este día tan especial me encuentro aquí, felicitando a las mamitas que dieron la luz en estos últimos días y quiero deseárselas que este 10 de mayo sean inmensamente felices en compañía de sus bebés, que los disfruten, que las y los abracen porque hoy inicia una historia de amor que dura toda la vida, y para empezar con el pie derecho esta hermosísima etapa le estamos entregando las actas de nacimiento a bebitas y bebitos recién nacidos, estos nuevos y estas nuevas Quintanarroenses a los que les deseamos sean inmensamente felices y a todas las mamás desde el fondo de nuestro corazón les deseamos que sean también muy muy felices y por favor disfruten su día”.

27.<https://www.facebook.com/periodicoquequi/posts/pfbid06gJHkSFUaZwseX19F2bD3c6skojcZnniVBiJcS7UHJDN3u8ndp2282B93aeWpRJl>



Se hace constar que trata de una publicación realizada por la cuenta denominada “Tu Periódico Quequi”, de fecha diez de mayo a las diecisiete horas con treinta y seis minutos, en la red social Facebook, misma que a la literalidad contiene el siguiente texto:

“#Cancún | Madres reciben actas de nacimiento en celebración del #DíasdelasMadres en Hospital General de Cancún”.

28.<https://www.facebook.com/periodicoquequi/posts/pfbid02zGmHwkUyF9FRnxF72dWaWSDM4BqHE8DuMybeeQFmSN8qF1QHh1rqmvszVDNjoZml>



Se hace constar que trata de una publicación realizada por la cuenta denominada “Tu Periódico Quequi”, de fecha diez de mayo a las siete horas con cuarenta y cuatro minutos, en la red social Facebook, misma que a la literalidad contiene el siguiente texto:

#Deportes | Van por #QuintanaRoo

29.<https://www.facebook.com/periodicoquequi/posts/pfbid0345UgbLoVUezPytx1MQDVs5BBGPRrSiCfsGAXQNbaVEBBJuzoG64zScLa74z9Q279l>



Se hace constar que trata de una publicación realizada por la cuenta denominada “Tu Periódico Quequi”, de fecha nueve de mayo a las once horas con treinta y nueve minutos, en la red social Facebook, misma que a la literalidad contiene el siguiente texto:

“#Deportes | ¡Deportistas quintanarroenses listos para triunfar en los Nacionales #CONADE 2024!“.

30.<https://www.facebook.com/periodicoquequi/posts/pfbid0Dat5spcoqmV9tNHzywANtNpWf7Lm4n9ppPdMQXH4h4gcBSHzPgAPyQscC3Ar3akjl>



Se hace constar que trata de una publicación realizada por la cuenta denominada “Tu Periódico Quequi”, de fecha nueve de mayo a las diez horas con treinta y seis minutos, en la red social Facebook, misma que a la literalidad contiene el siguiente texto:

“#ZonaMaya | Disfrutan de sus derechos”.

31.<https://www.facebook.com/periodicoquequi/posts/pfbid0MkdovEJEwnDLLtpPW6gWWCeaciF527nY9tVohWiyq63egsAFShvV6vRD8zzkrEa8l>



Se hace constar que trata de una publicación realizada por la cuenta denominada “Tu Periódico Quequi”, de fecha nueve de mayo a las nueve horas con cincuenta y cinco minutos, en la red social Facebook, misma que a la literalidad contiene el siguiente texto:

#Cancún | Fortalecer Estado de Derecho.”

32.<https://www.facebook.com/MonitorOnlineQR/posts/pfbid02LFV3Y3UpqQiD5adCsU5NHVXjujyrMSnHLq8Sq8gpAPEMByd72NC5EshnrZf49Nezl>



Se hace constar que trata de una publicación realizada por la cuenta denominada “Monitor Online”, de fecha diez de mayo a las diecinueve horas con treinta y seis minutos, en la red social Facebook, misma que a la literalidad contiene el siguiente texto:

“¡Hospital General de Cancún! Madres reciben actas de nacimiento en celebración del 10 de mayo #QuintanaRoo Gobierno de Quintana Roo Mara Lezama

Nota completa”.

33. <https://www.facebook.com/MonitorOnlineQR/posts/pfbid02pHqkGAza7jEeTXz73bRJyM8V5QMDipBZhtFUo2KXkgtx76HD87J5zvonR4vdqbaml>



Se hace constar que trata de una publicación realizada por la cuenta denominada “Monitor Online”, de fecha nueve de mayo a las veintiún horas con tres minutos, en la red social Facebook, misma que a la literalidad contiene el siguiente texto:

“Deportistas quintanarroenses listos para triunfar en los Nacionales Conade 2024 #QuintanaRoo

La gobernadora Mara Lezama abanderó y deseó éxito a los atletas que representarán a la entidad en la justa deportiva amateur más importante del país.

Gobierno de Quintana Roo Mara Lezama Morena Quintana Roo Oficial

Nota completa”.

34. <https://www.facebook.com/DRVNOTICIAS/posts/pfbid022EzrxVZC58bbCFHRsQVY4STfwTJdifCHt1bo8jCCdQtJRMvWVvtYosdhNpSPq3ZHI>



Se hace constar que trata de una publicación realizada por la cuenta denominada “DRV Noticias”, de fecha nueve de mayo a las once horas con un minuto, en la red social Facebook. Misma que a la literalidad contiene el siguiente texto:

“La gobernadora Mara Lezama abanderó y deseó éxito a las y los atletas que representarán a la entidad en la justa deportiva amateur más importante del país...”

35. <https://www.facebook.com/DRVNOTICIAS/posts/pfbid0mG86oJXMoUf91zTnWNqrh9eD1HLr5QT67dXvatyGy1kxjgEushDtJNMc7H63tpxUI>



Se hace constar que trata de una publicación realizada por la cuenta denominada “Monitor Online”, de fecha once de mayo a las once horas con cuarenta y un minutos, en la red social Facebook, misma que a la literalidad contiene el siguiente texto:

“La gobernadora Mara Lezama destaca la importancia de continuar con la preparación educativa para el empoderamiento de las mujeres quintanarroenses...”.

36. <https://www.facebook.com/JAIMEFARIASINFORMA/posts/pfbid02Qazg8ndnsSXPK3D624wyELeA3ToNwnpVy3RZ2seTsJGxDiYFhXpYaLYWtikpnBtHl>



Se hace constar que trata de una publicación realizada por la cuenta denominada “Jaime Farias Informa”, de fecha nueve de mayo a las diez horas con cuarenta y cinco minutos, en la red social Facebook, misma que a la literalidad contiene el siguiente texto:

“Con una delegación de mas de 600 atletas, Quintana Roo se aportó listo para hacer frente la edición 2024 de los Nacionales CONADE, así lo informó la gobernadora del estado Mara Lezama Espinosa, quien fue la encargada de abanderar a las y los jóvenes que estarán luchando para alcanzar una medalla en la justa del deporte amateur más importante del país...”

41. Ahora bien, conforme a la información que consta en la tabla anterior, en la que se reproduce el contenido de los URL's aportados por el partido quejoso, se procede a realizar el análisis a fin de determinar si se acreditan o no las conductas denunciadas.
42. Como se ha referido el PRD denuncia la supuesta violación a la restricción de difundir en medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales, toda vez que, a su consideración, las publicaciones realizadas por la denunciada y los medios de comunicación denunciados constituye propaganda gubernamental que se publicó en periodo prohibido.
43. Al respecto, cabe referir que la Sala Superior ha señalado que se está en presencia de propaganda gubernamental, cuando el mensaje se relaciona con informes, logros de gobierno, avances, desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público.
44. Asimismo, ha considerado que existe una transgresión al modelo de comunicación política cuando la propaganda gubernamental se encuentra dirigida a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, a favor o

en contra de partidos políticos, o bien, de candidaturas a cargos de elección popular. Es por ello, que la propaganda gubernamental no puede tener carácter electoral.

45. Bajo esa línea argumentativa, también ha enfatizado que la finalidad o intención de la propaganda gubernamental, entendida como una vertiente de comunicación gubernamental, consiste en que se busca publicitar o difundir acciones de gobierno para buscar la adhesión o aceptación de la población. Esto es, se diferencia de aquella otra comunicación gubernamental que pretende exclusivamente informar una situación concreta, sin aludir a logros o buscar la adhesión o el consenso de la ciudadanía.
46. Así, para atender la comunicación gubernamental, existen distintos parámetros los cuales son los siguientes:

- Respecto a su **contenido**, ni la propaganda gubernamental ni cualquier información pública o gubernamental pueden tener **carácter electoral**, es decir, no debe dirigirse a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía.
- Con relación a su **temporalidad**, la propaganda gubernamental no puede difundirse dentro de las campañas electorales, los tres días previos a la jornada y el día de la elección misma.
- Por lo que hace a su **intencionalidad**, la propaganda gubernamental debe tener carácter institucional y no estar personalizada.

47. De lo antes expuesto, se advierte que la calificación de la propaganda gubernamental que implique promoción personalizada atiende propiamente a su contenido y no a los factores externos por los que la misma se generó.

48. Al caso es dable recalcar que dicha propaganda se distingue de otros mecanismos de información gubernamental por su finalidad, consistente en buscar la adhesión, aceptación o mejor percepción de la ciudadanía.
49. Por tanto, para definir si nos encontramos ante propaganda gubernamental debemos atender tanto al **contenido** (logros o acciones de gobierno) del material en cuestión, como a su **finalidad** (adhesión, aceptación o mejorar percepción ciudadana), en aras de garantizar una tutela efectiva de los principios constitucionales referidos.
50. Por otra parte, el artículo 6º de la Constitución Federal establece que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en caso de ataque a la moral, los derechos de terceras personas, provoque algún delito, o perturbe el orden público.
51. De igual forma, dicho precepto refiere que toda persona tiene derecho al libre acceso a la información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole, por cualquier medio de expresión.
52. En tanto que, el artículo 7 Constitucional, en su párrafo primero, señala que es inviolable la libertad de difundir **opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio.**
53. Por su parte, el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos establece que el ejercicio de la libertad de pensamiento y expresión no podrá estar sujeto a previa censura, sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de las demás personas o, en su caso, la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud y moral públicas.
54. Sobre este aspecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece

en la tesis XXII/2011¹⁶, de rubro: “LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU POSICIÓN PREFERENCIAL CUANDO SON EJERCIDAS POR LOS PROFESIONALES DE LA PRENSA”, que la libertad de expresión e información alcanzan un nivel máximo cuando dichos derechos se ejercen por los profesionales del periodismo a través del vehículo institucionalizado de formación de la opinión pública, que es la prensa, entendida en su más amplia acepción.

55. En dicho criterio esa superioridad refirió que la libertad de expresión tiene por finalidad garantizar el libre desarrollo de una comunicación pública que permita la libre circulación de ideas y juicios de valor inherentes al principio de legitimidad democrática y que las ideas alcanzan un máximo grado de protección constitucional cuando: a) son difundidas públicamente; y b) con ellas se persigue fomentar un debate público.
56. En ese orden de ideas, las publicaciones efectuadas por medios de comunicación gozan de una protección de la libertad editorial para la elaboración y difusión de su información, en términos de la jurisprudencia 11/2008¹⁷ de rubro “LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO” emitida por la Sala Superior.
57. Ahora bien, para realizar el análisis de las publicaciones y URL’s denunciados, es dable precisar que en el acta circunstanciada de fecha veinte de mayo se puede advertir que los URL’s 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 son publicaciones realizadas en el perfil de la red social Facebook “Mara Lezama” y se advierte lo siguiente: en las identificadas con los números 1, 2, 3, y 4 la denunciada informa de diversos temas de interés de la ciudadanía; en los URL’s 5 y 6 se informa sobre la visita realizada a las mujeres que forman parte de “Prepa para el empoderamiento de las mujeres”, es decir es un tema de educación; en los URL’s 7 y 8 la

¹⁶ Con Registro digital: 2000106, consultable en <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2000106>

¹⁷ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 20 y 21.

denunciada visitó el Hospital General Jesús Kumante el día diez de mayo para felicitar a las mamás que se encontraban ahí, haciendo entrega de las actas de nacimiento de las y los recién nacidos; en el URL 9 se advierte sobre la implementación de simulacros en los aeropuertos en caso de sospecha de enfermedades sujetas a vigilancia epidemiológica internacional; en los URL's 10, y 11 se advierte que felicitó y deseó éxito a los atletas que participarían en una competencia nacional.

58. De lo anterior, se observa que dichas publicaciones fueron realizadas por la denunciada en su cuenta verificada de la red social Facebook, las cuales se advierte que van encaminadas a informar a la ciudadanía quintanarroense sobre distintas actividades que realizó, de carácter educativo, de salud, social, deportivo y de temas de interés general para la ciudadanía, las cuales se encuentran amparadas por el ejercicio de su derecho humano a la libertad de expresión, sin que de la misma se advierta una promoción o posicionamiento de su persona.
59. Al respecto debe decirse que la denunciada no participó en el proceso electoral, manteniendo en todo momento su calidad de Gobernadora del Estado de Quintana Roo, ademas de las referidas publicaciones se observa que, estas son notas informativas que dan a conocer a la ciudadanía quintanarroense las acciones que realiza la servidora pública denunciada, relacionadas con las actividades que lleva a cabo en su faceta de Gobernadora del Estado, además se advierte que las mismas se encuentran amparadas por los principios de transparencia y máxima publicidad, así como el derecho de acceso a la información de la ciudadanía en general, acorde a lo dispuesto en el artículo 6 de la Constitución Federal.
60. En ese orden de ideas, de las publicaciones denunciadas no se advierte que se publiciten logros y acciones de gobierno que se estén llevando a cabo, por lo que se puede concluir que no se satisface el **elemento de contenido** necesario para calificar las publicaciones realizadas por la

denunciada como propaganda gubernamental.

61. En cuanto al **elemento de finalidad**, tampoco se satisface dado que la denunciada no tuvo como objetivo la adhesión o aceptación ciudadana, toda vez que, como se ha referido de las publicaciones denunciadas no se advierte que se difundan ni logros ni acciones de gobierno que se estén llevando a cabo, sino que únicamente se informa sobre actividades realizadas por la funcionaria denunciada en el ejercicio propio del cargo que desempeña.
62. Por otra parte, en relación a las publicaciones realizadas por los medios de comunicación denunciados, mismas que se encuentran contenidas en los URL's 12, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 32, 33, 34, 35 y 36 se advierte que las diversas notas periodísticas realizadas dan a conocer o informan de las actividades realizadas por la denunciada en su calidad de Gobernadora del Estado, como fue la relacionada con su reunión con la delegación de atletas que participarían en los juegos nacionales CONADE,¹⁸ su visita al Hospital General Jesús Kumante el diez de mayo para felicitar a las mamás que se encontraban ahí, haciendo entrega de las actas de nacimiento de las y los recién nacidos, así como su visita a las mujeres que forman parte de “Prepa para el empoderamiento de las mujeres” a través de la educación y de la gira que hizo la denunciada en compañía del Presidente de la República. Así mismo las publicaciones contenidas en los URL's 14, 30 y 31 se advierte que informan de la asistencia de la denunciada en su calidad de Gobernadora del Estado a diversos eventos sociales. Ahora bien, por cuanto a la publicación contenida en el URL 13 se advierte que es la página de inicio del medio de comunicación digital “Periódico Espacio,” la cual no contiene información de la denunciada.
63. A partir de lo anterior, este Tribunal estima que, no existe probanza alguna

¹⁸ Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte.

en relación al contenido de las publicaciones en análisis a fin de acreditar la propaganda gubernamental que alega el partido quejoso, puesto que, del examen y contenido de las mismas, estas se encuentran amparadas bajo la libertad de expresión.

64. Toda vez que, a juicio de esta autoridad, de la publicación denunciada únicamente se advierte que estamos en presencia de un ejercicio de comunicación informativo, ya que se tratan de notas publicadas por los medios de comunicación denunciados, quienes amparados por el derecho a la libertad de expresión del que goza la labor periodística y la libre manifestación de ideas consagrado en el artículo 6 de la Constitución Federal publica información de interés general para la ciudadanía, sirve de sustento a lo anterior, las jurisprudencias 15/2018¹⁹ de rubro: “*PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA*” y 18/2016²⁰ de la Sala Superior, de rubro, “*LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES*”.
65. Ahora bien, toda vez que, no se cubren los extremos de **contenido y finalidad**, tales publicaciones no pueden ser calificadas como propaganda gubernamental.
66. En ese sentido, de las probanzas que obran en autos no es posible concluir que se esté ante la presencia de propaganda gubernamental, por tanto, el contenido de la publicación denunciada no vulnera la restricción contenida en el artículo 41, Base III apartado C, párrafo segundo de la Constitución Federal, de ahí que, resulta inexistente la infracción denunciada.

¹⁹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 29 y 30.

²⁰ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 34 y 35.

67. Ahora bien, en lo relativo al supuesto uso de recursos públicos, de las constancias de autos se pudo advertir que existen siete contratos suscritos por el Gobierno del Estado de Quintana Roo a través de la Coordinación General de Comunicaciones con diversos medios de comunicación, al respecto cabe señalar que seis de ellos no se encuentran vigentes, de los cuales cinco de ellos fueron suscritos con medios de comunicación que no fueron denunciados en el presente asunto, por lo que no guardan relación con el mismo.
68. En relación a ello cabe señalar que si bien obra en autos un contrato signado con “Tu periódico Quequi”, quien si es parte denunciada, dada la caducidad del contrato ya no guarda vínculo contractual con la denunciada.
69. Ahora por cuanto, al medio de comunicación “El Momento Quintana Roo” en lo relativo al supuesto uso indebido de recursos, de las constancias de autos y de las pruebas aportadas y recabadas por la autoridad instructora se pudo advertir que existe contrato vigente entre el Gobierno del Estado de Quintana Roo a través de la Coordinación General de Comunicación con la Sociedad mercantil denominada Integración de medios de la península, S.A de C.V (El Momento Quintana Roo) por el concepto relativo a la prestación del “Servicio de inserción de banner en página web y servicio de publicación impresa”, asimismo se acredita la existencia de tres publicaciones realizadas en la cuenta de Facebook del medio de comunicación referido, identificadas con los URL’s 15, 16 y 17 tal y como obra en el acta circunstanciada de fecha veinte de mayo.
70. De lo anterior, no se acredita ni de manera indiciaria, que dichas publicaciones fueran contratadas o pagadas por Mara Lezama para que se difundieran a través del medio de comunicación “El Momento Quintana Roo”, toda vez que el objeto del contrato guarda relación con la prestación del servicio de inserción de banner en su página web y no así de las

publicaciones realizadas en su cuenta de Facebook del medio de comunicación referido.

71. Además, en su escrito de alegatos el medio de comunicación “El Momento Quintana Roo” manifestó que las publicaciones realizadas obedecen a una genuina labor periodística con la única finalidad de presentar información relacionada con un personaje público de actualidad es decir de Mara Lezama en su calidad de Gobernadora del estado, cuyas actividades resultan del interés de la ciudadanía y que se ampara en el marco de la libertad de expresión, libertad editorial y libertad de prensa prevista en los artículos 6 y 7 de la Constitución Federal.
72. En ese sentido, la trascendencia de lo aseverado radica en el criterio reiterado por la Sala Superior, en el sentido de que tratándose de procedimientos sancionadores electorales debe atenderse al **principio de presunción de inocencia**²¹, consistente en que se debe de tener como inocente a la o al imputado mientras no se pruebe plenamente su culpabilidad, ya que éste tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas se excedan en sus funciones involucrando de manera arbitraria a los probables responsables.
73. Es decir, no existe probanza que pueda sustentar que, como afirma el partido quejoso, la denunciada en su calidad de Gobernadora del Estado, haya hecho uso indebido de recursos públicos con el objeto de vulnerar la equidad e imparcialidad en la contienda electoral.
74. Lo anterior tiene sustento, al tener como regla general, que corresponde al denunciante de una queja que de origen a un Procedimiento Especial Sancionador, demostrar con pruebas suficientes la comisión de la conducta ilícita, así como el señalamiento que formula en contra de la parte denunciada.

²¹ Jurisprudencia 21/2013, bajo el rubro: *PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES*, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60.

75. Es decir, la carga de prueba corresponde al quejoso, como lo ha sostenido la Sala Superior en la Jurisprudencia 12/2010 de rubro: “*CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE*²²”, que allega el principio general del derecho consistente en que “el que afirma está obligado a probar”, recogido en el artículo 20, de la Ley de Medios.
76. Se dice lo anterior porque, se reitera que las publicaciones realizadas por la denunciada fueron realizadas para informar a la ciudadanía quintanarroense sobre las distintas actividades que realizó, las cuales se encuentran amparadas por el ejercicio de su derecho humano a la libertad de expresión.
77. En razón de lo anterior este Tribunal advierte que no es posible acreditar la conducta denunciada consistente en el uso de recursos públicos ya que el partido denunciante no acredita la alegada vulneración al artículo 134 de la Constitución Federal.
78. Por otra parte, en relación con la supuesta trasgresión a los principios de imparcialidad y neutralidad, se tiene en consideración lo que establece el criterio jurisprudencial 38/2001 de rubro: “*SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL*”.
79. Del cual se colige que el principio de imparcialidad en la disposición de recursos públicos y de equidad en la contienda no se traduce en un impedimento por parte de las y los servidores públicos para participar en las actividades que le son encomendadas ni que realicen el ejercicio de las atribuciones; por ende, con motivo de las funciones inherentes al cargo, no se vulneran los referidos principios, sino se difunden mensajes,

²² Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13.

que impliquen su pretensión a ocupar un cargo de elección popular, la intención de obtener el voto, favorecer o perjudicar a un partido político o candidato, o de alguna manera, vincule a los procesos electorales, como en el caso acontece.

80. En ese sentido, dichas publicaciones no pueden configurar alguna violación al orden electoral, ya que además de no ser producto de alguna contratación, forman parte del quehacer informativo que los medios de comunicación ofrecen, por ende, la divulgación de esas notas por parte de los medios de comunicación resulta válida.
81. De esa forma, si bien el partido denunciante adujo vulneración al artículo 134 constitucional por la supuesta difusión de propaganda gubernamental en periodo de campaña, a través de las publicaciones realizadas por los medios de comunicación denunciados, pues considera que con dichas conductas se pretende afectar los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en la competencia, tomando en consideración el inicio del proceso electoral en el Estado.
82. Al respecto, debe decirse que contrario a lo señalado, la denunciada en ningún momento participó en el proceso electoral local y/o federal como precandidata y/o candidata, tal y como quedó demostrado en el apartado previo de esta sentencia, aunado a que el contenido de las publicaciones se encuentra dirigida a proporcionar información de las actividades que realiza la denunciada en su calidad de Gobernadora del Estado, por lo que los medios de comunicación dan cobertura de estas, en el ejercicio de su libertad de expresión, visto como el derecho a la información de la ciudadanía. Asimismo, en las publicaciones en análisis, no se advierte que en dicho trabajo periodístico existan manifestaciones y expresiones por parte de los medios de comunicación o bien de la denunciada, en el sentido de influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, o a favor o en contra de alguna candidatura o partido político, como refiere el PRD.

83. Ahora bien, el quejoso también denuncia la posible aportación de entes impedidos para realizar aportaciones, en términos del artículo 121 del Reglamento de Fiscalización del INE, competencia de la unidad de Fiscalización del INE.
84. Sin embargo, es importante mencionar que en el caso que nos ocupa, esto último no será materia del presente procedimiento, dado que resulta un presupuesto fundamental para constituir y desarrollar válidamente el proceso la competencia de la autoridad para conocer de un asunto, lo que en el caso no se surte a favor de esta autoridad²³.
85. De modo que, para conocer un asunto y sujetar a los gobernados a su imperio la competencia de la autoridad es un presupuesto de validez, como lo sostuvo la Sala Superior²⁴, que cualquier órgano del Estado, antes de hacer el análisis de la materia de la controversia, debe establecer si tiene competencia para conocer del asunto.
86. En ese sentido, si el artículo 124 de la Constitución Federal estableció que las facultades que no estén expresamente concedidas a las autoridades federales se encuentran reservadas a los Estados y dado que el artículo 41 Base V, Apartado B. inciso a) numeral 6, establece que corresponde al INE la fiscalización de los ingresos y egresos de partidos políticos y candidatos, que constituye la conducta que se denuncia, deviene en consecuencia, la imposibilidad de este Tribunal de pronunciarse en relación con dichas conductas, por lo que se dejan a salvo los derechos del partido quejoso, para que, de así considerarlo, los haga valer ante la instancia correspondiente.
87. Por lo antes expuesto, a consideración de este Tribunal no existe en autos constancia que pueda sustentar que, como afirma el partido quejoso, la

²³ Al respecto resulta orientadora la tesis de jurisprudencia P.J.21/2009 sostenida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: COMPETENCIA POR RAZÓN DE MATERIA. SI EL JUEZ DE DISTRITO QUE CARECE DE ELLA RESUELVE UN JUICIO DE AMPARO, TAL SITUACIÓN CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS REGLAS FUNDAMENTALES QUE NORMAN EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO.

²⁴ Al resolver el SUP-RAP-57/2023.



denunciada haya realizado propaganda gubernamental, ni mucho menos que haya hecho uso indebido de recurso público con el objeto de vulnerar la equidad e imparcialidad en la contienda electoral.

88. En consecuencia, al no acreditarse que las conductas atribuidas a la denunciada Mara Lezama y a los medios de comunicación denunciados contravengan la normatividad electoral, este Tribunal procede, en términos de lo dispuesto en la fracción I, del artículo 431, de la Ley de Instituciones, **declarar la inexistencia de las infracciones objeto de la queja.**

Por lo anteriormente expuesto se:

ACUERDA

ÚNICO. Se determina la **inexistencia** de las infracciones denunciadas.

NOTIFÍQUESE, en términos de Ley.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, en sesión jurisdiccional, el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca y la Magistrada en funciones Maogany Crystel Acopa Contreras, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante la Secretaría General de Acuerdos en funciones quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI



MAGISTRADA

MAGISTRADA EN FUNCIONES

CLAUDIA CARRILLO GASCA

MAOGANY CRYSTEL ACOPA CONTRERAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

MARTHA PATRICIA VILLAR PEGUERO

La presente hoja de firmas corresponde a la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo en fecha seis de septiembre de dos mil veinticuatro, en el expediente PES/136/2024.